

, 24 de julio de 1986.

Señor Doctor
Eduardo A. Reyes V.
Viceministro del Ministerio
de Salud
E. S. D.

Señor Viceministro:

A continuación absolvemos la consulta que se sirvió plantearnos en su atenta Nota N2445-DVS-AJ, fechada el pasado 7, recibida en esta Procuraduría el 15 del corriente, respecto de la interpretación del artículo 78 del Código Sanitario.

Dicho artículo dispone textualmente:

"Artículo 78: Con el objeto de hacer efectiva la carrera de médico de hospital, créase el escalafón de hospitales incluso su jurado. En ambos figurarán únicamente los médicos de los hospitales y otras instituciones, médico-sociales del Estado, que sirvan cargos a tiempo completo. Se entiende por tiempo completo en el servicio de hospitales, la atención de un cargo por el número total de horas previamente establecidas como suficientes para su correcto desempeño. Este tiempo nunca será menor de dos (2) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias, salvo para los médicos con turnos especiales y residencia permanente en el hospital".

Aclara usted que las "dudas, respecto a la interpretación de este artículo, nacen en cuanto a la forma en que ha de fijarse el mínimo de horas que determinen que un cargo dentro de una institución hospitalaria del Estado, se sirve a tiempo completo, toda vez que la norma no indica a quien corresponde asignar el número de aquéllas..."

A nuestro juicio, para dar respuesta a la pregunta formulada, es preciso interpretar la norma reproducida, en relación con los artículos 77 y 81 del Código Sanitario, a la vez que con otras normas de la Constitución y de otras leyes que en

adelante se mencionarán. Los dos primeros son del siguiente tenor:

"Artículo 77: Declárase carrera pública especializada la función técnica asistencial curativa y las funciones complementarias, desempeñadas por profesionales de la medicina en instituciones asistenciales del Estado. La profesión de esta carrera da derecho a estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión."

"Artículo 81: Las disposiciones del escalafón de hospitales relativas al jurado del escalafón, ingreso, ascenso, etc., serán en lo posible, semejantes a las del escalafón sanitario, y se establecerán detalladamente en un reglamento especial.

En el escalafón de hospitales no habrá límites de edad para el ingreso, pero el retiro se hará a los sesenta (60) años.

En caso de separación por cualquier causa, los derechos estipulados en el escalafón sanitario se aplicarán al de hospitales, solamente si el médico de hospital se dedica a sus funciones por tiempo completo y no ejerce la profesión privadamente en ninguna forma. Los que la ejerzan tendrán, sin embargo, derecho a los beneficios comunes a los demás funcionarios públicos. Será causal de separación por falta, el hecho de que el médico dedique a su cargo menos de cincuenta por ciento (50%) de las horas señaladas como base para el tiempo completo y, en todo caso, menos de las dos horas aceptadas como mínimo de atención diaria para un cargo en hospital."

Partiendo de lo establecido en las tres normas citadas, puede concluirse en que para ser miembro del Escalafón de Hospitales es preciso haber sido designado en un cargo que pertenezca a él, "por el número de horas previamente establecidas como suficientes para su correcto desempeño" (artículo 78), cargo que debe estar clasificado, todo lo cual debe estar debidamente detallado "en un reglamento especial" (artículo 81), que debió dictar el Organó Ejecutivo en cumplimiento

de lo establecido en dichas normas legales y, especialmente, en lo que en su tiempo estableció la Constitución de 1946 en sus artículos 144, numerales 12 y 14, y 245, vigente al adoptarse el Código Sanitario.

El criterio anterior se refuerza, porque con posterioridad se emitió el Decreto Ley 7 de 1962, que estableció "el sistema técnico de Clasificación y Retribución de Puestos, y la Escala General de Sueldos para la Administración Pública" (artículo 1). Este decreto-ley tenía por objeto "uniformar la nomenclatura de los puestos, tramitar y resolver los ingresos, ascensos, traslados, permutas, aumentos de sueldos y otros movimientos de personal", elaborar el proyecto de Presupuesto Nacional y para establecer un sistema justo de retribución, "mediante el cual se pagará igual salario a quienes ejercen funciones iguales o análogas" (artículo 5). El artículo 10 de este Decreto Ley dispone:

"Artículo 10: El Departamento de Personal redactará y recomendará al Organo Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Planificación y Administración, el Manual de Clasificación de Puestos.

El Manual contendrá: la nomenclatura de cada clase de puesto; el grado; título; naturaleza del trabajo; descripción de funciones; responsabilidades y deberes que la autoridad correspondiente asigne y los requisitos mínimos para su desempeño.

El Organo Ejecutivo considerará las recomendaciones, modificándolas o no, e impartirá su aprobación.

Aprobado el Manual de Clasificación, el Departamento de Personal, de acuerdo con el Reglamento, lo mantendrá al día resolviendo y efectuando los cambios necesarios. Asimismo reasignará y reclasificará los puestos con el fin de mantener el sistema de clasificación al día y mejorar el servicio público, y tomará todas las medidas a fin de que todo trabajo igual se retribuya con igual sueldo con base en la escala general de sueldos que establece este Decreto Ley y el procedimiento que señale el Reglamento."

Esta norma estableció que sería el Organo Ejecutivo el que tenía competencia para aprobar el Manual de Clasificación.

de Puestos, lo cual debía hacerse mediante el reglamento que el mismo contemplaba. Ella no discernía entre cargos de carrera y cargos de otra naturaleza, por lo cual debían entenderse incluidos los primeros y, por tanto, los de la Carrera de Médicos de Hospitales.

La norma anterior y el artículo 81 del Código Sanitario encuentran una adecuada correspondencia y justificación en los artículos 294, 297, 300 (inciso final) y 301 de la Constitución vigente, que disponen que es servidor público la persona que ejerce un cargo público, que los deberes y derechos de los primeros "serán determinados por ley", que ésta "regulará la estructura y organización de estas carreras (de personal al servicio del Estado) de conformidad con las necesidades de la Administración" y que las dependencias oficiales "funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos".

Es natural, entonces, que tal clasificación de puestos y el manual correspondiente debe ser aprobado mediante reglamento, en orden a lo que establece el artículo 179, num.10 y 14, de la Carta Política, por el Organo Ejecutivo.

Todo lo anterior tiene, además, una justificación clara en el hecho de que un cargo o puesto público de carrera es un conjunto "de funciones, deberes y responsabilidades permanentes, que exigen los servicios de un empleado" (artículo 7 del Decreto Ley 7 de 1962), que en el caso que nos ocupa se brindan en instituciones hospitalarias en el campo de la salud, que originan a su titular diversas obligaciones y derechos, según dispone el artículo 77 del Código Sanitario. Por tanto, la determinación del número de horas que deben ser servidas por el titular de un cargo contemplado en el Escalafón de Hospitales tiene que establecerse en una norma reglamentaria que, atendiendo a "las necesidades de la Administración" pública y del servicio público, determine el tiempo requerido para satisfacer eficientemente las necesidades colectivas (artículo 105 y 300 de la Constitución).

Por ello, es preciso tomar en consideración, igualmente, que la Ley 40 de 1974 estableció una "semana laborable" de cuarenta (40) horas en todas las dependencias del Estado, que no hizo excepción de ninguna de ellas.

Por último, en adición a lo ya expresado, el artículo 847 del Código Administrativo dispone que los empleados públicos "deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio de las respectivas oficinas". Y el artículo 1º del Decreto de Gabinete N°1 de 1969, que dispone que el Ministerio de Salud está investido de todas las "facultades que la Constitución y la Ley otorgan

a los Ministerios de Estado", además de las que ese Decreto de Gabinete y el Estatuto Orgánico le confieran.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.